



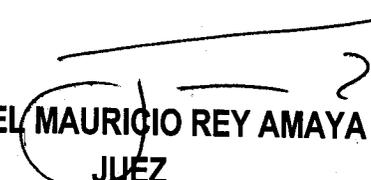
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, seis de noviembre de dos mil veinte

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que en el asunto en particular es aplicable el artículo 597, numeral 10 del C.G.P., que a letra dispone “[c]uando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido ese plazo el juez resolverá lo pertinente.”

Por consiguiente, como quiera que la cautela contenida en la anotación No. 1 del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-119707 lleva inscrita por más de cinco años y el expediente está extraviado, tal como se informó en constancia secretarial obrante a folio anterior, se ordena que por secretaría se fije el aviso que dispone la norma previamente citada por el término de 20 días, cumplido lo anterior se resolverá sobre el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 9 de noviembre de 2020, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA